



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 3283-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1607-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1607-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : KAIZEN DISCOVERY PERÚ S.A.C.  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PINAYA  
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE SAN ANTONIO DE CHUCAS, CALLALI Y SANTA LUCÍA, PROVINCIAS DE CAYLLOMA Y LAMPA, DEPARTAMENTOS DE AREQUIPA Y PUNO  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 31 DIC. 2018

H.T. N° 2017-I01-028381

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1893-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 26 de octubre de 2018, el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 17 al 18 de abril de 2017, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) al proyecto de exploración "Pinaya" de titularidad de Kaizen Discovery Perú S.A.C. (en adelante, **Kaizen**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 0838-2017-OEFA/DS-MIN del 12 de setiembre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>1</sup>.
- A través del Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 2341-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de julio de 2018<sup>2</sup>, notificada al administrado el 6 de agosto de 2018<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
- El 7 de setiembre de 2018<sup>4</sup>, el titular minero presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS.
- Con fecha 25 de octubre de 2018, se llevó a cabo el informe oral solicitado por el administrado en su escrito de descargos, donde reiteró sus argumentos señalados en el mismo<sup>5</sup>.



1 Folios 2 al 16 del Expediente N° 1607-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).  
 2 Folios del 19 al 22 del expediente.  
 3 Folio 23 del expediente.  
 4 Escrito con registro N° 74301. Folios del 24 al 48 del expediente.  
 5 Folio 51 del expediente.



6. El 16 de noviembre de 2018<sup>6</sup>, se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 1893-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI de 26 de octubre de 2018 (en adelante, **Informe Final**)<sup>7</sup> emitido por la SFEM.
7. El Informe Final fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>8</sup>. No obstante, el administrado no presentó descargos contra el referido Informe Final.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>6</sup> Folio 61 del expediente.

<sup>7</sup> Folios del 54 al 60 del expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

### "Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

(...)

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación."

<sup>9</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

### "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PAS

#### III.1. Único hecho imputado: Kaizen no ejecutó las medidas de cierre en la poza de sedimentación de la plataforma N° 14, en cuanto al relleno y revegetación, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

##### a) Obligación contenida en el instrumento de gestión ambiental

11. En el literal b) del ítem 8.2.2 "Medidas para el cierre de las instalaciones" del numeral 8.2 "Actividades de Cierre" de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Pinaya", aprobada mediante Resolución Directoral N° 147-2014-MEM/DGAAM del 26 de marzo de 2014 (en adelante, **DIA Pinaya**)<sup>10</sup>, se señala lo siguiente:

**"8.2 Actividades de cierre**

(...)

**8.2.2 Medidas para el cierre de las instalaciones**

**b. Cierre de pozas de sedimentación**

Para el cierre de las pozas de sedimentación (captación de lodos, se procederá de la siguiente manera:

- Vaciado del agua clarificada, libre de sólidos en suspensión y lodos.
  - Permitir la evaporación y percolación de agua de la poza de sedimentación (lodos).
  - Retiro de geomembranas, plásticos y/o mantas de polietileno. Para las pozas de sedimentación se puede optar por el encapsulamiento de los lodos de perforación generados.
  - Confinamiento de dichas pozas, respetando la topografía del lugar y utilizando para el relleno los sólidos derivados de los lodos de perforación junto con el material extraído durante la excavación.
  - Extender encima una capa de suelo y revegetar con especies que crecen en el lugar, si fuese el caso.
- (...)"

12. Del compromiso citado anteriormente, se desprende que el titular minero se encontraba obligado a confinar las pozas de sedimentación, rellenándolas con los sólidos derivados de los lodos de perforación junto con el material extraído durante la excavación y extendiendo una capa de suelo para proceder a revegetar el área con especies que crecen en el lugar, según corresponda.

13. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

<sup>10</sup> Rectificada mediante Resolución Directoral N° 308-2014-MEM-DGAAM del 25 de junio de 2014.



b) Análisis del hecho detectado

- 14. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2017, que existía una poza adyacente a la plataforma N° 14; y, a su costado, se verificó *top soil* mezclado con el subsuelo, que se retiró de dicha poza para su ejecución y se encontraba en forma de montículo y a la intemperie<sup>11</sup>. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 36 al 38 del Informe de Supervisión<sup>12</sup>.
- 15. En el Informe de Supervisión<sup>13</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el titular minero no habría ejecutado las medidas de cierre de la poza de sedimentación aprobada para el manejo de lodos de la plataforma N° 14, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

c) Sobre la responsabilidad por la comisión de la supuesta conducta infractora

- 16. Mediante Contrato de Cesión elevado a Escritura Pública el 18 de enero de 2013 (en adelante, **Contrato**), Kaizen otorgó en cesión minera las concesiones Antaña y La Porfia, a favor de Minera Pinaya Perú S.A. (en adelante, **Pinaya**); el mismo que fue resuelto por mutuo disenso, inscrito el 2 de diciembre de 2015.
- 17. Mientras dicho Contrato estuvo vigente, Pinaya tramitó la DIA Pinaya para el desarrollo de actividades de exploración en las concesiones antes mencionadas, la cual finalmente fue aprobada a su favor mediante Resolución Directoral N° 147-2014-MEM/DGAAM de 26 de marzo de 2014.
- 18. Cabe precisar que la DIA Pinaya estableció un plazo de ejecución de catorce (14) meses, siendo que la fase de operación (instalación de maquinaria y perforación diamantina) tuvo lugar hasta el mes número doce (12), de acuerdo a lo siguiente:

Etapa	Tiempo de Duración (meses)													
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
1														
2														
3														
4														
5														
6														

FUENTE: MPP

- 19. Cabe indicar que Pinaya comunicó que iniciaría sus actividades desde el 10 de agosto de 2014 e informó la obstaculización de actividades para una etapa de ocho (8) meses (desde el 22 de setiembre de 2014 al 22 de mayo de 2015); en

<sup>11</sup> Acta de Supervisión  
 "11. Verificación de Obligaciones  
 (...) Presuntos incumplimientos  
 (...) 1) Se observó dos pozas de dimensiones aproximadas de 2 m x 3 m x 1 m y una poza de dimensiones aproximadas de 10 m x 5 m x 1 m. No estaban cubiertas ni revegetadas. La última poza se encuentra aproximadamente a 10 metros debajo de la plataforma N° 14."

<sup>12</sup> Páginas 18 y 19 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del expediente.

<sup>13</sup> Folio 6 del expediente.





ese sentido, las actividades de la DIA Pinaya debieron culminar el 9 de diciembre de 2015.

20. De lo expuesto, se advierte que Pinaya es quien ejecutó las actividades del proyecto de exploración Pinaya de la DIA Pinaya aprobada mediante Resolución Directoral N° 147-2014-MEM/DGAAM de 26 de marzo de 2014, y es a este a quien se le debe imputar las obligaciones contenidas en el referido instrumento y las demás obligaciones derivadas del desarrollo de dichas actividades.
21. Lo anterior se condice con las Declaraciones Estadísticas Mensuales del año 2014<sup>14</sup> presentadas por Pinaya respecto del proyecto "Pinaya" mientras mantenía la calidad de cesionario minero, lo cual acredita que fue dicha empresa quien realizó actividades de exploración. Asimismo, se advierte que Kaizen no declaró al MINEM haber realizado actividades mineras durante la vigencia del proyecto.
22. Por las razones antes señaladas, y de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, no existe certeza de que Kaizen haya ejecutado actividades mineras en el proyecto de exploración "Pinaya" a la fecha de la Supervisión Regular 2016; y, en consecuencia, no corresponde exigirle el cierre de dichas actividades, siendo que se ha comprobado que Pinaya las ejecutó.
23. En esta misma línea y de acuerdo al criterio desarrollado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 413-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2018, en virtud del principio de causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>15</sup>, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción administrativa. En tal sentido, en principio, la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por Ley y no ser sancionado por hechos cometidos por otros.
24. Asimismo, es pertinente mencionar al principio de presunción de licitud consagrado en el numeral 9 del artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>16</sup>, el cual establece que la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

<sup>14</sup> Información revisada en el Intranet del portal web del Ministerio de Energía y Minas el 26 de diciembre de 2018.

<sup>15</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**8. Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."

<sup>16</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**9. Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."





25. Por lo expuesto, en el caso concreto se advierte lo siguiente: (i) La DIA Pinaya fue aprobada a favor de Pinaya; (ii) Pinaya comunicó el inicio de actividades de exploración y declaró haberlas realizado en las Declaraciones Estadísticas Mensuales del año 2014; (iii) no se evidencia medio probatorio que acredite que Kaizen haya ejecutado actividades mineras de exploración a la fecha de la Supervisión Regular 2016; por lo que no corresponde exigirle la adopción de medidas de cierre de dichas actividades.
26. En consecuencia, y no obstante lo señalado en el Informe Final<sup>17</sup>, en aplicación de los principios de causalidad y presunción de licitud, esta Dirección considera que **corresponde archivar el presente PAS iniciado contra Kaizen.**
27. Sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que la Autoridad Instructora podrá evaluar la pertinencia del inicio de un PAS contra Pinaya, por los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2017.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente PAS iniciado contra **Kaizen Discovery Perú S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Kaizen Discovery Perú S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/CMM/jch/jpv

<sup>17</sup> En el Informe Final se recomendó la responsabilidad del administrado respecto del presente hecho imputado. Sin embargo, la Autoridad Decisora, en el marco de los principios de causalidad y presunción de licitud, discrepa del análisis realizado por la autoridad instructora.